



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DEMÁS  
PETICIONES FORMULADAS EN PRESENTACIÓN DE  
SOCIEDAD AGRÍCOLA EL TRANQUE DE ANGOSTURA  
LIMITADA QUE INDICA.**

**RES. EX. D.S.C/P.S.A. N° 000960**

**Santiago, 11 OCT 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**A. Antecedentes Generales**

1. Que, con fecha 09 de diciembre de 2013, mediante Ordinario U. I. P. S N° 1048 ("Ord. U. I. P. S. N° 1048"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-027-2013. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LO- SMA, por medio de la formulación de cargos contra Agrícola El Tranque de Angostura Ltda. (en adelante e indistintamente "la empresa" o "SAETA"), Rol Único Tributario N° 78.530.970-7, titular del proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" (en adelante "el proyecto"), calificado favorablemente por Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, por la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante RCA N° 23/2006).

2. Que, con fecha 22 de junio de 2015, el abogado Jorge Ignacio García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S. A y Sociedad Inmobiliaria y Constructora Cerro Challay S. A., realizó una presentación en la cual se hace parte en calidad de denunciante en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando en el **Apartado N° 1**: Se tenga presente recalificación de sanciones; en el **Apartado N° 2**: Denuncia nuevas infracciones y solicita reformulación de cargos; en

el **Apartado N° 3**: Acompaña documentos; en el **Apartado N° 4**: Solicita diligencias que indica; en el **apartado N° 5**: Solicita medida urgente y transitoria que indica; en el **apartado N° 6**: Acredita personería y en el **apartado N° 7**: Presenta patrocinio y poder.

3. Que, durante la sustanciación del procedimiento administrativo en comento, arribaron nuevas denuncias a esta Superintendencias y se realizaron nuevas actividades de fiscalización, llevadas a cabo tanto por esta Institución, como por organismos sectoriales. Lo anterior motivó a que con fecha 21 de diciembre de 2015 y tras un largo proceso de investigación de la División de Sanción y Cumplimiento, así como también de la División de Fiscalización, se reformularan cargos en contra de SAETA, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199/2015, en razón de los antecedentes y razones ahí esgrimidas .

4. Que con fecha 01 de febrero de 2016, el apoderado de SAETA, realizó una presentación en la cual solicita en lo **principal** invalidación de Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199; en el **primer otrosí** solicita suspensión del procedimiento; en el **segundo otrosí** presenta descargos; en el **tercer otrosí** acompaña documentos; en el **cuarto otrosí**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO- SMA, solicita reserva de los antecedentes financieros acompañados en el otrosí anterior y en el **quinto otrosí** solicita medidas probatorias, sin perjuicio de reservarse su derecho a ofrecer y presentar pruebas en el transcurso del actual procedimiento administrativo, conforme el artículo 50 de LO-SMA.

5. Que con fecha 29 de julio de 2016, se dictó la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 694, mediante la cual, la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) se pronunció sobre el escrito de SAETA, resolviendo entre otras materias: (i) rechazar en todas sus partes la solicitud de invalidación señalada en el punto anterior, por los argumentos expuestos en dicho acto administrativo; (ii) en relación a la solicitud de diligencias probatorias, se indicó que sobre éstas la SMA emitiría el respectivo pronunciamiento en la oportunidad procedimental correspondiente.

6. Que con fecha 8 de septiembre de 2016, se dictó la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, mediante la cual, la SMA se pronunció sobre la solicitud de diligencias probatorias formuladas por los abogados José García Nielsen y Francisco de la Vega Giglio, en representación Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S. A., y de SAETA, en sus presentaciones de 22 de junio del año 2015 y 1 de febrero del año 2016, respectivamente, resolviendo respecto de las peticiones formuladas por el abogado Jorge García Nielsen, entre otras materias, realizar la diligencia probatoria formulada por el abogado, en el N° 1 del cuarto otrosí de su presentación de 22 de junio de 2015, en los términos planteados por esta Superintendencia, tal como lo indica en el considerando N° 14 de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, esto es, la realización de una inspección personal, consistente en: a) Una medición de olores en un punto cercano a las instalaciones de Tranque Angostura y, b) un recorrido por las instalaciones de SAETA. Asimismo, con el propósito de asegurar el éxito de dicha diligencia probatoria, esta Superintendencia, solicitó a la empresa acreditar o indicar a través de medios fehacientes, verídicos y comprobables, los aspectos técnicos y operacionales enumerados al efecto, en la letra c) del Resuelvo I de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836.

7. Que a continuación, se realizará el análisis de las peticiones formuladas por el apoderado de SAETA, en su presentación de fecha 26 de septiembre de 2016.

**B. Antecedentes del escrito presentado con fecha 26 de septiembre de 2016, por el apoderado de SAETA.**

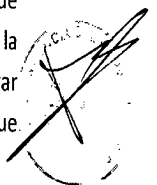
8. Con fecha 26 de septiembre de 2016 y respecto de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, el apoderado de SAETA, realizó una presentación en la cual interpone en lo **principal** recurso de reposición; en el **primer otrosí** solicita aclaración y en subsidio repone, en el **segundo otrosí** solicita suspensión de diligencias y en el **tercer otrosí** solicita antecedentes.

9. El apoderado de la empresa, funda la procedencia del recurso de reposición, señalando que “diligencias probatorias” contenidas en la resolución impugnada, no tienen relación con los hechos infraccionales, que fueron ofrecidas de manera inoportuna, sin fundamentos, con infracción al principio de legalidad y vulnerando garantías constitucionales que servirán de fundamento de la resolución final, con lo que claramente -a su juicio- se estaría causando indefensión a SAETA.

10. Que a este respecto, las “diligencias probatorias” a las que se refiere el recurrente, y respecto de las que funda la impugnación de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, son las actividades o medidas que integran la diligencia decretada en las letras a), del Resuelvo I de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836 ordenadas realizar en la letra b) del mismo resuelvo, a saber, las medidas que integran la Inspección Personal, descrita en el considerando 14 de dicha resolución, consistentes en: a) Medición al aire de notas e intensidades de olor en zonas cercanas a las instalaciones de SAETA, (receptores sensibles), para determinar la presencia o ausencia de olores molestos posiblemente atribuibles, a las unidades operacionales, consistentes en la Laguna Anaérobica y Wetland de la empresa; y b) Un recorrido a través de las unidades operacionales que cuentan con RCA en la Unidad Fiscalizable Tranque Angostura, a fin de verificar de forma visual el estado de funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes y su vinculación con las materias que tengan relación con los cargos detallados en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199.

10.1. Conforme a lo expresado en el considerando 14 de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836 las dos medidas que integran la diligencia probatoria de inspección personal, fueron fijadas para el día 19 de octubre de 2016, pudiendo asistir los apoderados de SAETA y los interesados en autos, con la asistencia de apoderados y peritos designados al efecto, para acompañar la diligencia probatoria a su costa, de conformidad al artículo 36 de la Ley N° 19.880.

10.2. Que sumada a las alegaciones sobre la diligencia probatoria decretada en las letras a) y b) del Resuelvo I, el apoderado de la empresa afirma que también resultaría necesario enmendar la medida decretada en la letra c) del Resuelvo I de la Resolución Exenta D.S. C./P.S.A. N° 836, toda vez que a través de ésta -teniendo por objeto asegurar el éxito de las dos medidas que integran la inspección personal- se requiere a la empresa que



acredite o indique a esta Superintendencia, a través de medios fehacientes, verídicos y comprobables, los siguientes aspectos técnicos y operacionales, a saber:

i. La operación continua del sistema de tratamiento de RILes durante 45 días previos a la realización de la diligencia;

ii. La cantidad de cerdos vivos en todos los pabellones del plantel, los vendidos y sacrificados en el mes anterior a la realización de la diligencia;

iii. Registro del caudal (en m<sup>3</sup>/hora y m<sup>3</sup>/día) de RILes producidos en el proceso productivo, y el caudal (en m<sup>3</sup>/hora y m<sup>3</sup>/día) de RILes ingresados al sistema de tratamiento, en el mes anterior a la realización de la diligencia;

iv. Medición del nivel de llenado de la laguna anaeróbica. Para ello se solicita utilizar el mismo método de medición realizada en el marco del cumplimiento de la Medida Provisional ordenada por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 469 de 2015;

v. Registro de retiro de guanos y lodos del plantel asociados al mes anterior a la realización de la diligencia;

11. Que entonces, la diligencia probatoria impugnada por el recurrente, es la diligencia probatoria de inspección personal, consistente en una medición de olores y el recorrido por las instalaciones de SAETA. Al respecto, primeramente sostiene que ambas medidas no guardan relación alguna con los cargos que motivan el presente procedimiento sancionatorio. Estima que en ninguno de los cargos reformulados a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199, se indica el hecho sobre el cual se pretende realizar las medidas en comento, por lo que a juicio del recurrente, ambas actividades serían impertinentes por no cumplir con las condiciones exigidas para la prueba en el marco de un procedimiento sancionatorio seguido por ésta Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la LO-SMA.

Asimismo, en relación a ambas medidas o actividades, el apoderado de la empresa, indica que en el entendido de que han transcurrido dos años desde la ocurrencia de los hechos objeto de la prueba y los hechos constitutivos de la infracción, su calificación y las circunstancias que sirvan para atenuarla o agravarla, carece de sentido realizar diligencias de contextualización, toda vez que la denuncia efectuada por Pablo Brierly Basagoitía, fue presentada hace más de tres años.

12. Particularmente, respecto de la actividad de medición de olores, la recurrente sostiene que ésta no fue solicitada en forma oportuna por los interesados en autos, es decir, después de formulados los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello. Afirma que la oportunidad en el requerimiento de una diligencia de prueba exige que los hechos objeto del proceso se encuentren debidamente identificados, lo cual sólo ocurre a juicio de la recurrente, en la resolución que formula los cargos y como los interesados solicitaron la diligencia antes de ésta, entonces dicha solicitud sería inoportuna.

13. A su vez, respecto de la medida referida al recorrido por las instalaciones de SAETA, estima primeramente que sin que este ingreso cuente con la autorización previa de la empresa, la actividad vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República debido a que la prueba obtenida de esta forma sería ilícita en

razón de que el derecho de propiedad implica que el ingreso a recintos privados requiere del consentimiento previo de su dueño, salvo que una ley faculte el ingreso de terceros.

Seguidamente, sostiene que la facultad de los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos privados sin autorización previa de su dueño se encuentra regulada en la LO-SMA, exclusivamente dentro del ejercicio de actividades de fiscalización.

Y por último, agrega que la facultad de los funcionarios para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, se limitan al ejercicio de su actividad fiscalizadora, el cual en ningún caso se puede extender a terceros.

14. Posteriormente en el primer otrosí de su presentación, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, la recurrente solicita se aclare que la asistencia de apoderados y/o peritos nombrados por SAETA o los interesados aplica exclusivamente para la medición de olores del día 19 de octubre, a las 18:00 hrs, en punto indicado en el Considerando N° 14, tal como lo indica el resuelvo III de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, en base al cual, la asistencia de apoderados y/o peritos nombrados por SAETA y los interesados aplica exclusivamente a: *“la diligencia decretada en la letra a) del Resuelvo I de la presente resolución”*. Agregan que la letra a) del resuelvo I hace referencia a: *“la diligencia probatoria planteada por el solicitante en el N° 1 del cuarto otrosí de su presentación de 22 de junio de 2015, en los términos planteados en el considerando N° 14”*. Asimismo, agregan que el tenor del artículo 30 de la LO-SMA se infringiría si al amparo de una inadecuada interpretación de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, se autoriza a los denunciante e interesados a concurrir a la medida consistente en el recorrido que se realizará en las dependencias de la empresa, pues durante dicha actividad, se accederá a información sensible relativa a los procesos y sistemas productivos de ella.

15. Que en el mismo otrosí referido en el considerando anterior, el recurrente interpone en subsidio de la solicitud de aclaración descrita precedentemente, recurso de reposición, a fin de modificar lo resuelto indicando que no pueden participar en el recorrido por las instalaciones de SAETA, fijado para el día 19 de octubre a partir de las 10:00 hrs, apoderados y/o peritos nombrados por el denunciante, Pablo Brierly Basagoitía, o por los interesados, Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A.

16. Que en el segundo otrosí, el recurrente solicita la suspensión de las diligencias probatorias indicadas en las letras a), b) y c) del resuelvo I de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, hasta que se resuelvan los recursos de reposición presentados en lo principal y en subsidio en el Primer Otrosí del presente escrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, a objeto de garantizar el derecho a defensa de SAETA. Fundamenta su solicitud, en base a que la ejecución de las diligencias probatorias indicadas en las letras a), b) y c) del resuelvo I, carecerían de efecto en caso de acogerse el recurso de reposición planteado al efecto. Asimismo, estima que tanto para el caso de la medición de olores como de la inspección personal, rige el principio de inmediatez, en virtud del cual la autoridad se forma una convicción más allá de los argumentos que plantee esta parte, impugnando la resolución recurrida.

17. Que, finalmente, en el tercer otrosí de su presentación, el recurrente solicita que ante el caso que se resuelva rechazar el presente recurso y llevar adelante las diligencias ordenadas para el día 19 de octubre de 2016, se le remita por parte de la SMA la siguiente información: “a) Respecto a la prueba pericial medición de olor a realizarse el día miércoles 19 de octubre de 2016, a partir de las 18:00 hrs, por panelistas de jueces sensoriales pertenecientes a la SMA, en las coordenadas norte: 6.241.897; este: 343.746 (Datum: WGS 84). Solicita –en un plazo no inferior a 3 días hábiles, contados antes del día 19 de octubre- el listado de los panelistas de jueces de la SMA que participarán en la diligencia, indicando además las aptitudes técnicas y/o profesionales de los peritos y b) Respecto a la prueba pericial inspección personal a las instalaciones de SAETA, para el día 19 de octubre de 2016, a partir de las 10:00 hrs, la cual será llevada a cabo por la Fiscal Instructora del procedimiento, en conjunto con un equipo idóneo de profesionales de la SMA. Solicita enviar en un plazo no inferior a tres días hábiles, contados antes del día 19 de octubre: 1) Un listado en el que se identifiquen los funcionarios de la SMA que participarán en la diligencia; 2) Copia del protocolo y/o metodología a utilizar por la SMA en el marco de la inspección personal”.

La recurrente, funda la solicitud precedentemente individualizada, en virtud del principio de contradictoriedad incorporado por la Ley N° 19.880 –entre otros, en los artículos 10, 29, 39 y 48- consecuencia de la función de garantía que cumple el procedimiento administrativo, el cual, se traduce en el reconocimiento del derecho de defensa del administrado, inspirándose en la regla elemental del debido proceso de que “nadie puede ser juzgado sin ser oído (audi alteram partem).”

18. Habiendo expuesto entonces, los argumentos y solicitudes formuladas el apoderado de SAETA en su presentación de fecha 26 de septiembre de 2016, corresponde ahora abordar la procedencia del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836.

#### C. Sobre del recurso de reposición.

19. Previo a pronunciarse sobre los argumentos de fondo del escrito presentado por el apoderado de SAETA, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Por su parte, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (el destacado es nuestro). Siempre que sea procedente el artículo 59 de la misma ley señala que el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

20. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que “(...) el procedimiento

administrativo es una sucesión de actos trámites vinculados entre sí, emanados de la administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal (...)»<sup>1</sup>.

21. La doctrina administrativa nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales decisorios, afirmando lo siguiente: "Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia administración pública (...)»<sup>2</sup>. A mayor abundamiento, en la sentencia Rol N° 5.328-2016, recientemente dictada por la Corte Suprema, el máximo Tribunal expone claros y sólidos argumentos en torno a sostener que el recurso de reposición regulado en la Ley 19.880, no es la vía idónea para impugnar actos trámites.<sup>3</sup>

22. Si se aplican los conceptos anteriores al presente caso, resulta claro que la resolución que determina la procedencia de diligencias probatorias, requeridas por los intervinientes del procedimiento, no se trata de una resolución que ponga fin al procedimiento, ya que es dictada dentro de un procedimiento administrativo, dando curso progresivo al mismo. En consecuencia, la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, no puede ser calificada como un acto decisorio o terminal.

23. Debido a que la resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad de diligencias probatorias, es un acto trámite y no un acto decisorio o terminal lo que corresponde es evaluar si respecto de ella se configuran las hipótesis que contempla el inciso 2° del artículo 15 de la ley 19.880 para que dicho acto sea impugnado mediante recurso de reposición, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

24. En relación al primero de estos supuestos, es decir, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento, debemos señalar que el objeto de esta resolución es generar la posibilidad de que tanto la SMA, como el presunto infractor y los interesados, generen prueba respecto de hechos objeto del procedimiento, de forma previa al término del mismo. Si esta resolución hiciera imposible la continuación del procedimiento, ello atentaría contra el mismo fin por el cual la resolución fue dictada, puesto que no podría rendirse prueba. Por lo tanto, no puede sostenerse que ésta genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

<sup>1</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111/2014.

<sup>2</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que "(...) los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". Rojas Jaime. Notas sobre el procedimiento Administrativo establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derechos del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.

<sup>3</sup> Sobre este punto, cabe destacar la clara ilustración que brindan los considerandos noveno y siguientes Sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 2016 por la Corte Suprema en causa Rol N° 5.328-2016.

25. El segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N° 19.880 para la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de mero trámite, es que el acto “produzca indefensión”. Una situación de indefensión se dará cuando un interviniente en el procedimiento pierda la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor. Según ello, una resolución podrá causar indefensión si ésta, directa o indirectamente, impide que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo de este modo su derecho a que la prueba que aporta al caso sea ponderada y valorada.

26. En cualquier caso, el examen de admisibilidad de las medias probatorias decretadas a través de la Resolución Exenta D.S.C./P. S. A. N° 836, tiene como antecedente esencial las defensas o alegaciones del presunto infractor o de los interesados, puesto que son decretadas o rechazadas fundadamente, a fin de propender a una mejor y más completa contextualización de los demás medios de prueba que constan en el presente procedimiento y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

27. Ahora bien, cabe hacer presente que la recurrente no desarrolla argumentos fundados en torno a explicar cómo o de qué forma, la realización de las medias probatorias decretadas a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836 le genera indefensión, a fin de hacer procedente el recurso de reposición que invoca, y aun en el supuesto de que brindara argumentos en dicho sentido, tampoco es posible entender razonablemente cómo las medidas decretadas, cuyo fin es dar más certeza jurídica en el procedimiento, beneficiando con ello tanto al presunto infractor como a los interesados, podrían producir indefensión en los intereses de la empresa.

28. Por otra parte, cabe hacer presente que la resolución en comento no produce indefensión en sí misma, y en particular, las medidas decretadas por ella y cuestionadas por el recurrente tampoco. En efecto, entre las alegaciones invocadas en el recurso de reposición, el recurrente no cuestiona la validez o improcedencia de dichas medidas, más allá de mencionar que éstas no dicen relación con los cargos formulados, sino que disputa la “forma” en cómo fueron ordenadas realizar dichas medidas, y en definitiva cómo deben ser efectuadas las mismas, en particular a lo concerniente al recorrido a realizar por las instalaciones de SAETA.

29. Por lo tanto, no se vislumbra de qué forma la resolución impugnada, y específicamente las medidas probatorias que el recurso busca dejar sin efecto, puedan producir indefensión, toda vez que el objeto de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836 es buscar antecedentes o indagar acerca de determinados hechos, a fin de verificar la efectividad de los cargos reformulados a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199. Asimismo, es necesario enfatizar que el ejercicio de potestades públicas de investigación no implican una vulneración del derecho a defensa, toda vez que la empresa tiene la oportunidad de aportar prueba que permita descartar dicha efectividad. Resulta claro entonces, que la resolución impugnada no produce indefensión a la recurrente, toda vez que su fin es propender a una mejor y más completa contextualización de los demás medios de prueba que constan en el presente procedimiento y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

30. En razón de los argumentos antes expuestos, corresponde rechazar el recurso de reposición presentado por Francisco de la Vega Giglio, en



representación de SAETA, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley 19.880.

31. Sin perjuicio de lo anterior, independientemente de la improcedencia del recurso ya establecida, en los siguientes numerales se hará mención a los restantes argumentos en él expuestos, de modo de verificar, aunque sólo a modo referencia, si ellos cuentan con un sustento legal que permita enmendar el contenido de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836.

**D. Análisis de los demás argumentos del recurso de reposición.**

32. En lo relativo a la alegación consistente en que *“las diligencias probatorias de medición de olores e inspección personal serían impertinentes por no tener relación con los cargos reformulados a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836”*, debe señalarse:

32.1. Que sin duda los hechos objeto de las medidas probatorias en comento tienen relación con los cargos fijados en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199, debido a que tal como se decretó en la resolución impugnada, lo que se pretende con la medida consistente en un recorrido al interior de las instalaciones de SAETA, es verificar visualmente el estado de operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes y su vinculación con materias que se encuentren relacionadas a los cargos detallados en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199, en particular respecto del cargo consignado en el numeral 3, consistente en *“no efectuar un adecuado control de olores respecto a la Laguna Anaeróbica y al Wetland”*, descripción que difícilmente podría no tener relación con una medida tendiente a determinar la *“presencia o ausencia de olores molestos”*.

32.2. Asimismo, resulta necesario expresar que el presente procedimiento, entre sus antecedentes relativos tanto a la formulación de origen como a la reformulación de diciembre de 2015, constan denuncias ciudadanas asociadas a olores molestos, circunstancias de las que dan cuenta dichos actos administrativos, por lo que en razón a ello, los cargos descritos en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199 se encuentran directamente relacionados con las medidas integrantes de la diligencia probatoria decretada a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836.

32.3. De esta forma, en atención a los antecedentes y características que revisten el presente procedimiento sancionatorio y que fundan los cargos que lo sustentan, no resulta razonable estimar que la diligencia probatoria decretada por esta Superintendencia, consistente en un recorrido al interior de las instalaciones de SAETA y una medición de olores, resulten ser impertinente para lograr los efectos de acreditar o desvirtuar los hechos objeto de este sancionatorio, considerando además lo establecido en el artículo 51 de la LO-SMA, referente a que la prueba aportada por los intervinientes de los procedimientos seguidos ante esta Superintendencia, es ponderada conforme a las reglas de la sana crítica y que en ese escenario, puede resultar necesario requerir la realización de determinadas diligencias probatorias, a fin de propender a una mejor y más completa contextualización de los demás medios de prueba que

constan en el presente procedimiento y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

33. Respecto a la alegación relativa a que, *“en el entendido de que han transcurrido dos años desde la ocurrencia de los hechos objeto de la prueba y los hechos constitutivos de la infracción, su calificación y las circunstancias que sirvan para atenuarla o agravarla, carece de sentido realizar diligencias de contextualización, toda vez que la denuncia efectuada por Pablo Brierly Basagoitia fue presentada hace más de tres años”*, es preciso señalar primeramente, que:

33.1. Los aspectos que revisten la alegación que plantea la recurrente forman parte del examen a realizar en el momento de la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LO-SMA, ponderando las circunstancias del caso y valorando la prueba aportada al procedimiento, en conformidad al sistema de valoración de la prueba establecido en el inciso 1° del artículo 51 de la misma ley, no correspondiendo adelantar juicios ni evidenciar aproximaciones relativas a la resolución final del presente procedimiento.

33.2. Asimismo, de la circunstancia de que el presente procedimiento se haya iniciado a partir de una denuncia formulada durante el año 2013 no es posible colegir que ésta no forme parte de los antecedentes fundantes de los cargos reformulados, en el entendido de que resulta necesario descartar que dicha denuncia junto con las otras que fueron presentadas durante el sancionatorio, tienen o no algún asidero en relación a la actividad del proyecto. En efecto, si bien los “malos olores” no constituyen una infracción en sí, podrían tener algún tipo de relación con los antecedentes que fundan los cargos reformulados, por lo que entonces resulta necesario decretar la diligencia probatoria de inspección personal a fin de brindar una ilustración más clara para la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, tal como lo indica la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, garantizando con esto, una mayor certeza jurídica de los resultados del procedimiento, a todos los interesados del mismo.

33.3. Por otra parte, si bien Pablo Brierly Basagoitia es uno de los denunciantes a quien se le otorgó la calidad de interesado al interior del presente procedimiento, no es en su denuncia en la que se propone la medida de medición de olores, decretada por esta Superintendencia en los términos del considerando 14 de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, sino que es en la efectuada por el abogado Jorge García Nielsen, en representación del Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S. A.

34. Particularmente, en lo relativo a alegación, consistente en que *“la diligencia de medición de olores sería inoportuna por cuanto fue solicitada por los respectivos interesados con anterioridad a la formulación de descargos por parte de SAETA y no en forma posterior, como en opinión de la recurrente, lo dispondría el artículo 50 de la LO-SMA”*, cabe precisar que dicho artículo no establece una limitación respecto a la oportunidad en que los interesados puedan solicitar la realización de diligencias probatorias, y si en algún sentido pudiera entenderse que esta norma regula en forma estricta “una oportunidad procedimental de solicitud de prueba” lo estaría haciendo respecto del presunto infractor y no de los interesados, toda vez que el inciso segundo del artículo en comento, establece que: *“En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten*

pertinentes y conducentes (...)” (el destacado es nuestro). Asimismo, el inciso primero del artículo 50, lo que establece es la facultad que le asiste a la SMA para decretar prueba en el momento que hayan sido recibidos los descargos o que haya transcurrido el plazo otorgado para ello, facultad que esta Superintendencia efectivamente hizo en la oportunidad que señala la norma, con observancia de lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 19.880, por lo que no corresponde estimar que la actividad de medición de olores sea impertinente y menos sin vinculación con los hechos objeto del proceso, por la circunstancia de haber sido solicitada con anterioridad a la reformulación de cargos, pronunciada en diciembre del año 2015.

34.1. No obstante lo anterior, sobre este punto es importante hacer presente la aplicación del derecho de petición que le asiste a los interesados en virtud de lo establecido en la letra f) del artículo 17 de la Ley 19.880, a saber: *“Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: f) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”* (el destacado es nuestro). Asimismo, el derecho de petición establecido en el artículo 17 de la referida Ley N° 19.880, debe ser interpretado armónicamente con la disposición del artículo 13 de la misma ley, que consagra el principio de la no formalización, en base al cual *“el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”*.

34.2. En base a lo precedentemente expuesto, tanto al Condominio Country Angostura como a la Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S. A, en su calidad de interesados en el presente sancionatorio, la ley les otorga el derecho de formular sus peticiones en cualquier fase del procedimiento<sup>4</sup> a fin de evitar perjuicios a los particulares, situación que no excluye a la empresa, respecto de la cual, también rige lo establecido tanto en los artículos 13 como 17, con lo que ésta –a modo de ejemplo- tiene derecho a seguir brindando antecedentes a fin de que permitan a la autoridad, descartar o desvirtuar hechos infraccionales o incluso, determinar la calificación de la sanción, por lo que no resulta procedente aceptar los argumentos que la recurrente esgrime en sus alegaciones sobre este punto.

35. Respecto a la alegación consistente en que *“la diligencia de inspección personal, referida al recorrido por las instalaciones de SAETA, en lo relativo a que en la medida que éste ingreso no cuente con la autorización previa de la empresa, la medida vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República debido a que la prueba obtenida de ésta forma sería ilícita en razón de que el derecho de propiedad implica que el ingreso a recintos privados requiere del consentimiento previo de su dueño, salvo que una ley faculte el ingreso de terceros”*, cabe hacer presente que:

35.1. Si bien el consentimiento del dueño es necesario para ingresar a éste tipo de recintos, también es un hecho del caso que las instalaciones de SAETA, constituyen una unidad fiscalizable,<sup>5</sup> objeto de fiscalización -valga la redundancia- de momento que se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de dicha empresa, en cuyo

<sup>4</sup> Sentencia en causa Rol N° R 20-2014, dictada el 19 de junio de 2014 por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

<sup>5</sup> Resolución Exenta N° 1184 que Dicta e Instruye normas de Carácter General sobre fiscalización ambiental y deja sin efecto las Resoluciones que indica.

contexto, resulta indispensable la observancia de una conducta de buena fe, por parte del presunto infractor, frente al deber de colaboración que le asiste, facilitando el cumplimiento del cometido de los funcionarios competentes, a fin de contribuir a una mejor y más completa contextualización de los demás medios de prueba que consten en el procedimiento y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.<sup>6</sup>

35.2. No obstante lo expresado precedentemente, cabe hacer presente que la recurrente no argumenta en qué sentido se vería afectado el derecho de propiedad que invoca, al permitir el ingreso de los interesados a sus instalaciones, siendo sumamente necesario realizar un análisis suficientemente fundado al respecto, toda vez que se está alegando la vulneración de una garantía constitucional para lo cual, no basta con invocar dicha circunstancia sino que además es indispensable sustentarla de forma fundada. A mayor abundamiento, uno de los criterios de admisibilidad que la Corte Suprema emplea a efectos de hacer procedente un recurso de protección, es el relativo a examinar si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.<sup>7</sup>

35.3. Asimismo, tampoco se observa por parte de esta Fiscal Instructora, en qué medida serían limitados los atributos de la propiedad toda vez que la diligencia probatoria de inspección personal, consistente en un recorrido por las instalaciones de SAETA, no representa ninguna amenaza o afectación en la productividad, funcionamiento o libertad en el ejercicio de su actividad económica, al contrario, resulta de suma importancia aclarar y enfatizar en este punto, que esta Superintendencia velará en todo momento, con las herramientas jurídicas vigentes por el resguardo de aquella información de carácter reservada<sup>8</sup> de toda aquella información comercial, de carácter confidencial, que eventualmente pudiera verse expuesta al conocimiento de quienes asistan a la medida referida al recorrido por las instalaciones de la empresa, realizando para ello todas las gestiones conducentes a prevenir la obtención de prueba ilícita fuera de lo autorizado, circunstancia que será debidamente transmitida a quienes concurran a la actividad, en la oportunidad procedimental correspondiente.

36. En lo relativo a la alegación de que *"la facultad de los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos privados sin autorización previa de su dueño se encuentra regulada en la LO-SMA exclusivamente dentro del ejercicio de actividades de fiscalización"*, es necesario:

36.1. Aclarar que el recurrente yerra al entender que los alcances de la aplicación de las disposiciones de la LO-SMA son tan estrictos y literales como lo plantean sus argumentos, toda vez que el procedimiento reglado de la LO-SMA permite el desarrollo de labores inspectivas en un sentido amplio, toda vez que la técnica legislativa aplicada a la redacción de la LO-SMA, utiliza distintos vocablos para referirse indistintamente a diversas actividades que en definitiva son "labores inspectivas", que en un sentido amplio, son las que permiten el ingreso a inmuebles, establecimientos o recintos privados en que se desarrollen

<sup>6</sup> Sentencia en causa Rol N° R 51-2015, dictada el 08 de junio de 2014 por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

<sup>7</sup> Acta N° 94-201. Texto refundido del autoacordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las Garantías Constitucionales. 17 de julio de 2015.

<sup>8</sup> Sobre este punto, cabe hacer referencia sobre una eventual aplicación a lo establecido en el artículo 161-A del Código Penal, sobre los delitos contra la protección a la vida privada y pública de la persona y su familia.

actividades objeto de fiscalización (el destacado es nuestro), como lo es el recinto de SAETA, que tal como se indicó precedentemente, de trata de una Unidad Fiscalizable, en la que se desarrollan actividades objeto de fiscalización.

36.2. En efecto, el artículo 2° de la LO-SMA se refiere al objeto de la SMA, consistente en “ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de (...)” el cual debe ser entendido en consonancia con las facultades otorgadas al Servicio en el artículo 3° de la misma ley, sobre todo en lo que respecta a la imposición de sanciones de conformidad a lo señalado en la LO-SMA. Por lo tanto, el vocablo “fiscalización”, contenido en el artículo 28, no debe ser entendido en un sentido estricto, sólo como un procedimiento de fiscalización cuyo objeto es relevar hallazgos que den cuenta de eventuales infracciones a la normativa ambiental, sino que el contenido de dicho artículo está orientado a hacer efectivas las labores que están otorgadas al Servicio, dentro de las que se encuentran las de inspección, como la decretada a través de la Resolución Exenta D.S.C/P.S.A. N° 836, no pudiendo entonces caer en el error de entender que detentando ésta Superintendencia facultades de fiscalización, no tendría facultades para realizar inspecciones personales.

36.3. Sumado a lo anterior, la LO-SMA es un cuerpo normativo cuyas disposiciones deben ser interpretadas de forma sistemática y armónica, por lo que el contenido del artículo 28, igualmente debe ser entendido en abierta consonancia con el artículo 51 de la misma ley, cuando éste dispone que “los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”(el destacado es nuestro).

36.4. En efecto, la libertad probatoria que rige los procedimientos reglados por la LO-SMA, permite a la SMA ordenar la realización de diligencias probatorias consistentes en inspecciones personales, toda vez que este tipo de actividades se trata de un medio de prueba admisible en derecho, que se encuentra contemplado en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

37. Y en cuanto a la alegación de que “*la facultad de los funcionarios para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, se limitan al ejercicio de su actividad fiscalizadora, el cual en ningún caso se puede extender a terceros*”, cabe hacer presente la procedencia del derecho de participación que asiste a los denunciantes, a quienes se les otorga la calidad de “interesados” y por ende, “intervinientes” en todas las etapas de un debido procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la misma ley, cuya aplicación normativa ya fue referida anteriormente a propósito de la oportunidad procedimental en la que éstos pueden solicitar la realización de diligencias probatorias. Asimismo, cabe reiterar que la certeza jurídica que brinda la constatación más acabada de los hechos objeto del sancionatorio, también está pensada en beneficio de la empresa, porque con ella, no sólo se permite la acreditación de hechos sino que también descartarlos, a fin de propender a una mejor y más completa contextualización de los demás medios de prueba que constan en el presente procedimiento y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

37.1. No obstante lo anterior, en este punto es necesario recordar y hacer presente a la empresa, en base a lo establecido en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 19.880, la importancia que representa para esta Superintendencia, contar oportunamente con la descripción de los requisitos y prevenciones relativas a seguridad, que SAETA debe elaborar a fin de permitir el ingreso y recorrido de las personas que asistan al recorrido a realizar el día 19 de octubre a las 10:00 hrs, en sus instalaciones. Asimismo, cabe reiterar –tal como fue expresado en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836- que los peritos que puedan designar por interesados del presente procedimiento, deben corresponder a profesionales serios y expertos, cuyos conocimientos especializados en la materia, contribuirá a una adecuada estimación de los hechos objeto de la diligencia probatoria decretada. Asimismo, sobre este punto cabe reiterar la necesidad de tener en consideración lo expuesto en los Resueltos IV y V de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, en relación a la coordinación de la diligencia probatoria y el deber de colaboración en el proceso.

**E. Análisis de la solicitud de aclaración y el recurso de reposición interpuesto en subsidio.**

38. Corresponde ahora pronunciarse sobre la solicitud que el recurrente formula en el primer otrosí de su presentación, consistente en que se aclare que la asistencia de apoderados y/o peritos nombrados por SAETA o los interesados, aplica exclusivamente para la actividad de medición de olores del día 19 de octubre y no el recorrido decretado por esta Superintendencia para el mismo día.

39. Según lo expuesto por el recurrente, su confusión radicaría que el resuelvo III de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, referido a la asistencia de apoderados, se refiere a *“la diligencia decretada en la letra a) del resuelvo I de la presente resolución”* y que por su parte, la letra a) del resuelvo I se refiere a: *“la diligencia probatoria planteada por el solicitante en el N° 1 del cuarto otrosí” de su presentación de 22 de junio de 2015, en los términos planteados en el considerando N° 14”*, siendo dicha diligencia probatoria, la medición de olores.

40. Al respecto es necesario aclarar que la diligencia decretada en la letra a) del resuelvo I de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, se refiere a una medida probatoria global, consistente en una inspección personal que se encuentra integrada por dos actividades o medidas, a saber, una medición de olores y un recorrido por las instalaciones de SAETA, al que el recurrente se refiere siempre como *“inspección personal”*.

41. Ahora bien, de la lectura íntegra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, se entiende claramente que si bien la diligencia probatoria que solicitó el apoderado del Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S.A en el N° 1 del cuarto otrosí de su presentación, consistía solamente en una medición de olores, esta Superintendencia en virtud de las facultades legales que detenta al efecto, ordenó realizar la diligencia solicitada, pero en los términos propuestos por la misma, es decir, en base al detalle expresado en el considerando 14 de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, debiendo por ende, remitirse a lo establecido en dicho acto administrativo.

42. Que habiendo realizado el pronunciamiento relativo a la solicitud de aclaración formulada por el recurrente, corresponde ahora hacer lo mismo respecto del recurso de reposición planteado en subsidio de dicha solicitud.

43. Que en lo relativo a la admisibilidad del recurso de reposición, fundado en que a partir de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 19.880 se realizaría una errada apreciación por parte de ésta Superintendencia del principio de contrariedad probatoria, la cual no resultaría aplicable a las inspecciones personales de la autoridad, sino que sólo a “ciertas pruebas” que “en su caso” y por sus características lo permitan, corresponde tener por reproducidos los argumentos expuestos en los considerandos de la letra c) de la presente resolución por tratarse del mismo escenario impugnatorio.

44. No obstante lo anterior, y sólo a modo referencial, respecto de los argumentos que fundan el recurso de reposición en comento, cabe tener primeramente por reproducidos los argumentos expuestos en los considerandos 39, 40, 41, 47 y 48 de la presente resolución, debido a que los fundamentos invocados en este segundo recurso, tampoco cumplen los requisitos del artículo 15 de la Ley 19.880, en el sentido que tampoco se vislumbra en éste caso una situación de indefensión, agregando que una vez más, la recurrente realiza una interpretación errada de la norma administrativa, toda vez que el artículo 36 de la Ley 19.880, en ningún sentido establece una limitación respecto a la participación de los interesados en diligencias probatorias tales como una inspección personal.

**F. Análisis de la solicitud de suspensión y remisión de antecedentes.**

45. Por último, se procederá a abordar las solicitudes de suspensión de las medidas de la inspección personal -referidas a una medición de olores y al recorrido por las instalaciones de SAETA- y de remisión de antecedentes contenidas en el segundo y tercer otrosí de su presentación, respectivamente.

46. Respecto a la solicitud de suspensión formulada por la recurrente, el artículo 51 de la Ley N° 19.880, dispone que los actos administrativos, por regla general, causan inmediata ejecutoriedad. Por su parte, los artículos 3, 9 y 57 de la Ley N° 19.880, establecen que la suspensión de los efectos de un acto administrativo, es un acto facultativo de la autoridad. El mismo artículo 57 de la Ley ya mencionada, dispone las causales por las cuales la autoridad puede suspender los efectos del acto, ninguna de las que se produce en la especie. En efecto, no se genera un daño irreparable al recurrente, ni tampoco se hace imposible el cumplimiento de lo resuelto, debido a que la fecha con la que se ha resuelto el presente recurso, deja un plazo razonable a la empresa para dar cumplimiento a las diligencias probatorias dispuestas.

47. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se concederá de oficio un nuevo plazo para la realización de la inspección personal decretada, para el día 25 de octubre de 2016, en atención al tiempo incurrido en la presente resolución y en los mismos horarios y términos indicados en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836.

48. Finalmente, en el caso que esta Superintendencia resuelva rechazar el presente recurso y llevar adelante la inspección personal decretada a través de



la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, el recurrente solicitó a la SMA que le remitiera la siguiente información: "a) Respecto a la prueba pericial medición de olor a realizarse el día miércoles 19 de octubre de 2016, a partir de las 18:00 hrs, por panelistas de jueces sensoriales pertenecientes a la SMA, en las coordenadas norte: 6.241.897; este: 343.746 (Datum: WGS 84). Solicita –en un plazo no inferior a 3 días hábiles, contados antes del día 19 de octubre- el listado de los panelistas de jueces de la SMA que participarán en la diligencia, indicando además las aptitudes técnicas y/o profesionales de los peritos y b) Respecto a la prueba pericial inspección personal a las instalaciones de SAETA, para el día 19 de octubre de 2016, a partir de las 10:00 hrs, la cual será llevada a cabo por la Fiscal Instructora del procedimiento, en conjunto con un equipo idóneo de profesionales de la SMA. Solicita enviar en un plazo no inferior a tres días hábiles, contados antes del día 19 de octubre: 1) Un listado en el que se identifiquen los funcionarios de la SMA que participarán en la diligencia; 2) Copia del protocolo y/o metodología a utilizar por la SMA en el marco de la inspección personal.

49. Que ante la solicitud precedentemente expuesta, cabe hacer presente que para la realización de diligencias probatorias, se ha utilizado referencialmente los protocolos que observan las normas asociadas a un debido proceso garantizado a todos los interesados de un procedimiento sancionatorio, velando por el debido resguardo de todos los derechos de reserva, privacidad u otro tipo, que puedan resultar afectados<sup>9</sup>, además de las instrucciones impartidas por la Resolución Exenta N° 1184, acto administrativo que esta Superintendencia toma como aplicable, considerando que se trata de labores inspectivas propias de la relación entre regulado y autoridad, en consideración a que no existe más regulación especial al efecto.

50. Respecto a los datos de las personas que asistan a las actividades a realizar en el marco de la inspección personal decretada para el día 25 de octubre, no resulta necesario acceder al requerimiento planteado en los términos del recurrente sobre este punto, toda vez que serán debida y oportunamente informados, todos los interesados del presente procedimiento, según lo expresado en los Resueltos IV y V de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, en relación a la coordinación de la diligencia probatoria y el deber de colaboración en el proceso

#### RESUELVO:

#### EN RELACIÓN A LAS PETICIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO CON FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016:

I. **RECHAZAR**, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, en el primer otrosí de su presentación, por no cumplir con los requisitos de procedencia del artículo 15 de la Ley N° 19.880.

II. **ACLARAR** que la asistencia de apoderados y/o peritos nombrados por SAETA o los interesados aplica para las dos actividades que comprenden la Inspección personal decretada por ésta Superintendencia a través de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 836, esto es, tanto para la medición de olores como para el recorrido a realizar por las instalaciones de la empresa el día 25 de octubre de 2016, por los argumentos expuestos en los considerandos 39 a 41 de la presente resolución.

<sup>9</sup> Artículo 6° de la LO-SMA y 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.



III. **RECHAZAR**, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por la recurrente, en el primer otrosí de su presentación, en subsidio de la solicitud de aclaración formulada en el mismo otrosí, por los argumentos consignados en los considerandos 43 y 44 de la presente resolución.

IV. **RECHAZAR** la solicitud de suspensión de las diligencias probatorias indicadas en las letras a), b) y c) del Resuelto I de la Resolución Exenta D.S. C./P.S.A. N° 836, formulada por la recurrente en el segundo otrosí de su presentación, por los argumentos consignados en los considerandos 46 y 47 de la presente resolución.

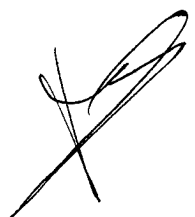
V. **CONCEDER** de oficio, una ampliación de plazo para realizar la diligencia probatoria de Inspección personal el día 25 de octubre, en los términos planteados en el considerando 47 de la presente resolución.

VI. **RECHAZAR** la solicitud de antecedentes formulada por la recurrente en el tercer otrosí de su presentación, por los argumentos consignados en los considerandos 49 y 50 de la presente resolución.

VII. **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, según se dispone en el inciso tercero del artículo 46° de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a Francisco de la Vega Giglio y Andrés Fernández Alemany, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Nueva Tajamar 481 Torre Norte Oficina 1103, comuna de Las Condes.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Constructora Angostura Country Club S.A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, oficina 502, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, Región metropolitana y a don Pablo Brierly Basagoitia, domiciliado en calle Los Nogales S/N KM 59, Ruta 5 Sur, Sector country Angostura, Ruta H-16, ciudad San Francisco de Mostazal.

  
Loreto Hernández Navia  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



CME/LHN/JVH

**Personal:**

- Francisco de la Vega Giglio y Andrés Fernández Alemany, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Nueva Tajamar 481 Torre Norte Oficina 1103, comuna de Las Condes.



**Carta Certificada:**

- Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Constructora Angostura Country Club S. A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, oficina 502, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

- Pablo Brierly Basagoitia, domiciliado en calle Los Nogales S/N KM 59, Ruta 5 Sur, Sector country Angostura, Ruta H-16, ciudad San Francisco de Mostazal.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento

**Rol D-027-2013**